



NUR <11001-60-00-017-2016-07364-00

Ubicación 25808

Condenado MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA

C.C # 102324886

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 453 del VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2016-07364-00

Ubicación 25808

Condenado MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA

C.C # 102324886

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



3

Número Único: 11001-60-00-017-2016-07364-00

Número Interno: (25808)

**CONDENADO: MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA**

Cédula de Ciudadanía: 102324886

**DELITO: SIN DELITOS**

**Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR**

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 453

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de Octubre de 2016, a la pena principal de 100 meses de prisión, multa de 90 s.m.l.m.v, a la accesoria prevista en el artículo 43 numeral 9º del C.P, una vez cumplida la pena de prisión, se procederá a la expulsión del Territorio Nacional, como penalmente responsable del delito de TRAFICO DE MIGRANTES AGRAVADO Y EN CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, confirmo la sentencia de primera instancia y aclaro que la multa que le corresponde pagar equivale a 78,119 s.m.l.m.v para el año 2016.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **19 de Mayo de 2016** hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha cumplido 60 meses y 8 días.

**MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUESADA**, ha sido objeto de redención de pena:

- 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 44 días.
- 31 de diciembre de 2019, se le redimió pena por 13.5 días.
- 21 de julio de 2020, se le redimió 29 días.
- 29 de enero de 2021, se le redimió 87 días.
- 22 de abril de 2021, se le redimió pena por 30.5 días



Para un total de pena redefinida al día de hoy de 6 meses y 24 días.

La reclusión de mujeres allegó copia de la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

*“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *“ El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....”*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio fechado el 16 de abril de 2021, adjuntando resolución No. 0594 del 15 de abril del año que avanza, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la cual



conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. Sin embargo se observa que durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo y 25 de agosto de 2019 la conducta de la penada fue calificada como MALA, con una sanción disciplinaria. También se adjuntó certificación del historial de conducta, donde se evidencia lo ya señalado.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 100 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **60 meses**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, viene privada de la libertad desde el **19 de mayo de 2016** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **60 meses y 8 días**, mas 6 meses y 24 días que le han sido reconocidos por redención de pena, **para un total de 67 meses y 2 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por la penada, se refirió por la penada que lo tiene en la Diagonal 45 B No. 5 I 20 sur de esta ciudad.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, generada el 16 de abril de 2021, donde aparece calificada desde el 25 de mayo de 2016, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar. Sin embargo durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo y el 25 de agosto de 2019, la conducta le fue calificada como mala. Además se evidencia en la cartilla biográfica, que fue objeto de sanción disciplinaria el 13 de junio de 2019 con suspensión de has 10 visitas.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*<sup>1</sup>

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni*

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014



*reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "*

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, quien trataba de sacar del país por el aeropuerto el Dorado a un menor de escasos nueve años.

Señaló que al actividad desplegada por **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA** de procurar la salida ilegal de un menor de edad con pasaporte contentivo de datos biográficos falseados, implicaba la facilitación de la conducta punible, implicando su responsabilidad penal.

Señaló que *"...tratándose de una conducta considerada como de gran impacto social y de importante gravedad en el espectro delictivo, cuando se afecta la autonomía personal y de contera la libertad individual y otras garantías, bien jurídico de gran valía en un estado social y de derecho, cuya esencia resulta ser de rango constitucional, y por ello mismo un precepto que merece toda protección y el mas alto de los reproches, ante su ataque, a más por supuesto del sujeto afectado que para el caso lo fue un menor de escasos 9 años de edad, quien se vió involucrado en virtud de un eventual viaje con destino a los Estados Unidos y concretamente a New York, donde al parecer se reuniría con sus padres biológicos, por supuesto en una forma contraria a ley....."*

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **MONICA DEL ROCIO COMPOVERDE QUEZADA** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4<sup>a</sup> del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.



Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, esto es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, sin embargo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, no ha sido el mejor todo el tiempo. Tenemos que durante el lapso comprendido entre el 26 de mayo y el 25 de agosto de 2019, su conducta fue calificada como mala, además de contar con una sanción disciplinaria, conforme el certificado suscrito por la directora del penal y lo descrito en la cartilla biográfica. Establecimiento que a pesar de ello emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. La sentenciada fijó su residencia en la casa de sus padres, conforme los elementos materiales allegados.

Además del estudio de la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha proferido, donde refiere que el juez executor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de la condenada **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando la víctima era un menor de escaso 9 años de edad, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a la señora **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la libertad individual y otras garantías de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de migrantes, agravado y con circunstancias de mayor punibilidad, han conllevado a que miles de niños sean sustraídos del seno de sus familias y trasladados ilegalmente a otros países, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa de la tranquilidad de las familias afectadas.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez executor, fundada en las consideraciones de la sentencia<sup>3</sup>, arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA** continúe reclusa en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que no es la

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

<sup>3</sup> Sentencia C757 de 2014



primera vez que es condenada por conductas contrarias a ley. De acuerdo a lo señalado en la sentencia que se ejecuta, se conoce que ha sido objeto de condenas en su país natal, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario ha seguido inmersa en el delito. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenada, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta caval que procure sus ingresos sin atentar contra el bienestar de sus pares y mas concretamente de los menores de edad, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a la señora **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**, por las razones señaladas en esta providencia.



**SEGUNDO.-** Como consecuencia, la penada **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

**TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **MONICA DEL ROCIO CAMPOVERDE QUEZADA**.

**CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha Yénira Sánchez Vargas*  
**MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS**  
JUEZ

Mcs.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 31 mayo 2021

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, Monica Cepaeral

La Secretario(a) 010232 4886

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 JUN 2021**  
La anterior providencia  
Secretario 3

RE: NOTIFICACION AUI 453 NI 25808

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 4/06/2021 3:34 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de junio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 453 del 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 9:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 453 NI 25808

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A  
V  
I  
S

**RV: Recurso de reposición subsidiado de apelacion Frente auto interlocutorio N 453 de fecha de 27 de mayo de 2021, de la penada Mónica Rocío Campoverde Quesada cc 1023247886**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/06/2021 8:21

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 453.pdf;

Buenos Días,

Me permito remitir el correo que antecede, ello para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



---

**De:** maria paula gomez guzman <lolita\_440@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 21:36

**Para:** Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición subsidiado de apelacion Frente auto interlocutorio N 453 de fecha de 27 de mayo de 2021, de la penada Mónica Rocío Campoverde Quesada cc 1023247886

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico solicitud Recurso de reposición subsidiado de apelacion Frente auto interlocutorio N 453 de fecha de 27 de mayo de 2021, de la penada Mónica Rocío Campoverde Quesada cc 1023247886.

Scanned by \*TapScanner\*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)

Boacota De Junio 08 de 2021

Señores

Fuero de veinte y cinco de ejecución de penas y medidas de seguridad de Boacota

ATTN: Doctora Martha Yanira Sanchez Carpio.

Red: 11001-60-00-017-2016-07364-00

NI: 25808

Delito: Trafico de Migrantes Agravado en circunstancias de Mayor Punibilidad.

condenada: Monica Del Rocio Campoverde Quezada cc 102324886.

Asunto: Recurso de Reposición subsidio de apelación frente a auto interlocutorio No 453 de fecha de 27 de mayo de 2021

Yo, Monica Rocio Campoverde Quezada, Mayor de edad e identificada con Cédula No 102324886, como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de apelación frente a auto interlocutorio No 453 de fecha 27 de mayo de 2021, en el cual niega el subropeado de libertad condicional por la conducta punible, teniendo en cuenta las sentencias C-194 de 2005 y tutelas STP 15706 T.207644 de Noviembre 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación Penal STP 4236, 2020 (rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con Ponencia del Doctor Eugenio Fernandez Curlier.

Peticion.

① Solicitar a su Señoría revocar el auto interlocutorio No 453 de 27 de mayo de 2021, donde su Señoría niega a la suscrita el subropeado de libertad condicional Artículo 64 del código Penal 1709 de 2014 donde se vulnera los derechos al debido proceso de igualdad de la accionante al negar el subropeado de libertad condicional con base en

En caso de que no se revocara se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto.

Establece que tendian derecho a la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la Pena Privativa de la Libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible Ley 890 de 2004 artículo 5 artículo 64 del código Penal que halla cumplido las 3/5 partes de la condena que su adecuado desempeño

durante el tratamiento Penitenciario en el centro de reclusion permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena, que demuestre arraigo familiar y social, Previa reparación de la víctima, que el centro de reclusion halla emitido la resolución concepto favorable artículo 471, el tiempo que falte para el cumplimiento de la Pena se tendrá como periodo de prueba cuando esta sea inferior a 3 años, el juez podrá argumentarla hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

no se tuvo en cuenta las tutelas STP 15806 - T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuello, y la corte suprema de justicia en sala de casacion Penal STP 4236/2020 (rad. 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con Ponencia del Doctor Eugenio Fernandez Carlier

### Hechos

- ① La suscrita se encuentra Privada de la Libertad desde el 19 de Mayo de 2016 hasta la fecha llevando un periodo de 68 meses 02 días entre físico y redención.
- ② La suscrita fue condenada a la pena principal de 100 meses de Prisión por el delito de Tráfico de Migrantes Aggravado en circunstancias de Mayor Punibilidad, condena que fue emitida por el Juzgado Séptimo (07) Penal del circuito de conocimiento.
- ③ Por ser quien ejecuta mi pena elevó ante su Señoría con fundamentos en el artículo 64 del código Penal Ley 1709 de 2014 y Ley 906 de 2004 artículo 365 de 2005, tutelas STP 15806 T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuello y sentencia la corte suprema de justicia en sala de casacion Penal STP 4236-2020, radicado 1176 / 111106) de 30 de junio de 2020, con Ponencia del Doctor Eugenio Fernandez Carlier, se concedo el beneficio del subcepto libertad condicional teniendo en cuenta la negativa por parte de su Señoría el cual se basa en la conducta Punible y la conducta calificada por el centro Penitenciario en el periodo comprendido entre el 26 de mayo y 25 de agosto del año 2019, con calificación mala, en donde por un informe expedido a mi cargo por encontrar en mi celda un elemento prohibido el cual no era de mi propiedad y aclaro se me violaron los derechos poses de parte del centro Penitenciario jamas se realizo la correspondiente investigación.

En la cual se podría corroborar dicha información es así donde se evidencia el incumplimiento al debido proceso junto con la violación a mis derechos de igualdad, por sucesos como esos me he sentido discriminada pues soy mujer extranjera, la cual cometo un error en su pena y pido excusas o razón a la cual el proyecto extranjero trabajo en un programa donde se advierte de alertas en trata de blancos.

Su Señoría, se que no podría resultar suficiente pero si tengo la certeza que mediante el Programa el cual deseo liderar se puede asesorar a personas familiares y demás en su prevención para así evitar sean engañados y que como yo se puedan reintegrar y superar de estos malos actos.

Este Programa inicio en el centro Penitenciario y hace parte importante de mi tratamiento Penitenciario pues se que mediante este y con asesorías ayudas y personas que quieran ingresar - aportar o informarse de este mismo.

- ② Cumplí con todos los requisitos previos consistente en haber cumplido las 3/5 partes de la condena.
- ③ Corroboro mi arraigo familiar y social la Diagonal 45 B N° 51 20 SUR Bogotá
- ④ así mismo el art 471 de la Ley 906 de 2004, establece la resolución favorable del concejo de disciplina o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos.
- ⑤ Su Señoría el 27 de Mayo de 2021, nego a la Susemita la solicitud del subroscado de libertad condicional que si bien la Señoría comprobó de verdad, reunía los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo en razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la Penada además que el tiempo de ejecución por ser no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la Pena (reinserción-social)
- ⑥ Su Señoría considera el beneficio de libertad condicional puede requerirse por la conducta típica de

Trafico, fabricacion o porte de estupefacientes, conductor por lo cual fue considerado grave por el juzgado fallador donde pondria en riesgo la integridad fisica, moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada, si no tambien en relacion con la cantidad de estupefacientes inculcadas destinadas a su comercialización que por ello deba pagar la pena en un centro penitenciario

⑦ Se señala en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural y desconoció su proceso de resocialización y reinserción social.

⑧ Se señala que al valorarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa de la ejecución de la pena se excluiría por completo la aplicación de sustitutivos penales, y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho de acceder a la libertad condicional.

⑨ Consideraciones por las que se estima la penada se encuentra en condiciones aptas para reincorporación con la sociedad de manera anticipada deprecando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le conceda la libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber desconocido las 3/5 partes de la pena, la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada de la libertad y se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad.

Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las (3/5) partes de la pena.

⑩ De la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural, pues ello lo acredita la dirección del establecimiento, carcelario donde se encuentra recluida quien además de expedir los correspondientes certificados de trabajo y/o estudio por ella desarrollados con calificación sobresaliente, califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento carcelario emitió la resolución por medio de la cual emite concepto favorable ante el juzgado para la concesión de beneficio.

de la conducta delictiva por la que fue condenada la Penada además que el tiempo de reclusión Propio no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la Pena (reinserción social).

- ⑥ su Señoría considera que el beneficio de la libertad condicional Puede negarse por la conducta típica del conserio para delinquir con fines de narcotráfico, falsificación o porte de estupefacientes, conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador donde pondría en riesgo la integridad física, moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la morbilidad imputada si no también en relación con la cantidad inmensable destinada a su comercialización y que por ello deba Purgar la Pena en un centro Penitenciario.
- ⑦ su Señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoce su proceso de reeducación y reinserción social.
- ⑧ la Penada que al valorarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa de la ejecución de la Pena se excluya por completo la aplicación de los sustitutivos Penales y se venían comprometida a cumplir la totalidad de la Pena, perdiendo entonces todo sentido su proceso de reeducación en estado intramural y el derecho de acceder a la libertad condicional.
- ⑨ consideraciones por la que se estima la Penada se encuentra en condiciones aptas para reincorporación con la sociedad de manera anticipada despreciando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se conceda la libertad condicional.
- lo anterior en la medida que además de haber descontado los 3/5 partes de la Pena, la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no lo observo desde el momento que fue privada de la libertad y se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse a la sociedad
- Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la Penada ya cumplio mas de 3/5 partes de la Pena.
- ⑩ de la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural, Pese ello lo acredita la dirección del establecimiento; carcelario donde se encuentra recluida quien además de expedir los correspondientes certificados de trabajo y/o estudio por ella desarrollados con calificación sobresaliente, califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento carcelario expidió la resolución por medio de la cual emitió concepto favorable ante el juzgado para la concesión de Beneficio

Diferentes certificados de comparendo de labores recalcados en el Penal que son ameritado por parte del Juzgado en primera instancia decisiones de redencion de pena, al igual que se cuenta con certificados de calificación de conducta considerada entre buena y sobrelateralmente ejemplar por la dirección del establecimiento Penitenciario carcelario donde se encuentran reducida durante varios periodos.

Ese buen desempeño al interior del establecimiento Penitenciario de la señora: Henrica del Rosio Sempoverde, ha dado lugar para la Emision de la respectiva resolucion por medio de la cual se recomienda favorablemente el otorgamiento de un beneficio administrativo

En ese Orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado en su situacion intramural, el cual no se puede pasar por inadvertido al momento de valorar los requisitos de la libertad condicional, pues hacerlo seria desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana, así como los fines de la pena, en especial el de resocializacion el cual con la informacion con que se cuenta acreditó que la condena además de responder ante la ley y la seguridad por norma infringida, si demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocializacion

Por consiguiente se determina un pronostico favorable para la reincidencia anti-reincidente a la vida civil de Carmelo de Guasanda. Mas aun cuando se anuló se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar.

Como se ve, el fallador al momento de analizar el aspecto de la anti-reincidente hizo énfasis en el perjuicio que se pudo causar con el actuar del sentenciado, sin embargo teniendo en cuenta lo expuesto por la corte supremo de justicia en sala de acusacion Penal SPJ 4236-2020 (rad 1176-111106) de 30 de junio de 2020, con Ponencia del Doctor: Eugenio Ferrnandez Guillen, en la que afirma que la valoracion de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el analisis durante el tiempo.

de la Pena, se entrará a analizar dicho aspecto, así lo refirió el máximo tribunal de justicia:

«esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la violación de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la Pena debe ser examinado por los jueces ejecutores en atención a que en ese período debe guiarse por los ideos de resocialización y reinserción social, lo que de con era debe ser analizado. así se indicó:

i) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alegación a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en el artículo 68a del código Penal.

ii) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alegación de la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en el artículo 68a del código Penal.

ii) contemplada la conducta en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Entonces revisada la cartilla biográfica contenida en el sistema de información de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario (SISIPe) en donde se incluye toda la información sobre el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros trastornos y

y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona Privada de la Libertad (Ley 63 de 1993, artículo 143), de extraer que la Penada no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo Privada de la Libertad por cuenta de este proceso y se ha observado buen comportamiento carcelario, ha desarrollado actividades aptas para redención de Pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

y dado que las fases del sistema del sistema del tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad se observa que los elementos de juicio se establece que los años de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien, cumplidor de la normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) en auto de 04 de junio de 2020 dentro del radicado N. 11001 319 7013 2017 03 736 01 en donde se señaló:

“ahora bien de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, precisó con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que la Pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana (STP 15806-2019, rad 107.644)

Para calificar lo anterior la corte memoró los finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases.

“Así se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado sin olvidar que sirve a la intimidación individual

De la misma manera se encuentra acreditado el arraigo social y familiar de la señora Campoverde Quesada como se estipulo en la solicitud inicial de libertad condicional.

- ahora con lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinando en el inciso 1 del art. 64 de c.p. que en ultima instancia se constituye en el fundamento para negarle el substitutivo penal a monica campoverde Q., es de precisar que esta instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia, en precedentes decisiones señala que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de valoración de la conducta punible tenia como objeto ratificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en estado intramural.
- Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional y afflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamentamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada de la libertad y por el contrario bajo el substituto concedido demostrara que esta en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un dano para ella.
- y es precisamente lo que ocurre en este asunto en medida que si bien la conducta delincuencial por la que en este se profirio sentencia en los terminos señalados por el que, es grave, lo cierto es que al valorar lo que tambien se fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la corte suprema de justicia, se cuenta que monica campoverde Quesada, es una persona que previo a darse inicio al juicio oral presto su colaboración con la administración de justicia, reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente preacuerdo, con lo que no se genero un desgarro judicial

Dentro del Presidio la sentenciada ha observado un buen comportamiento, el cual se demuestra con los

iii) En la fase ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de reeducación y reinserción social (Ibidem).

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase previa - criminalización primaria - en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos privativos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la gravedad de las conductas en particular a la **retribución justa**, que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción - criminalización secundaria -; con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y la **prevención especial** y la **reinserción social**, que se desarrollan en la fase ejecutoria o de cumplimiento de la sanción - criminalización - terciaria.

Con fundamento en lo anterior la corporación en cita formuló las siguientes conclusiones:

**ii) Contemplada la conducta punible en su integridad**

Según lo declarado por el juez que profiere la sentencia, éste es uno de los diferentes que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato

debe armonizarse con un comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que

permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de reeducación

Por tanto la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

En este orden de ideas, se observa que obran elementos de juicio que se desprende que la sentencia ha satisfecho el propósito reeducador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del artículo 64 del código Penal.

Si bien se señala el Juzgado Sexto (07) Penal del circuito de Bogotá en sentencia condenatoria no le negó los Subrogados Penales es entendible que aplica para una suspensión condicional de la pena y Prisión Domestiliaria por el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. No se podía negar el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, en referencia a la libertad condicional esta sujeta a unos requisitos como lo son: I) que la persona haya cumplido las (3/5) partes de la pena II) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena III) que se demuestre el arraigo familiar y social IV) que se expida resolución concepto favorable por parte del penal artículo 471 del C.P.P., previa valoración de la conducta punible. Si bien son requisitos que se demuestran dentro del proceso disciplinario y a los cuales cumple, el juez condenatorio se aceleró al negar el derecho a libertad condicional, pues está menoscabando la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de dignidad humana y debido proceso, de tal forma que la pena de prisión intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicional (Corte Constitucional sentencia C-323 de 2016, Colombia como un estado social y de derecho, busca las condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad por lo que la valoración de la conducta punible no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta al momento de analizar el sustituto en comento, no erator al delincuente del pacto social si no buscar su reincorporación en el mismo, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado

Dado los argumentos expuestos por el juzgado, de cara a la conducta se da respuesta a las razones.

① Colombia es un estado social y de Derecho a la Protección de los derechos civiles, Puesto que libertad condicional esta sujeta a unos requisitos de Ley y de Prevención social a un proceso de Resocialización y reinserción social, es así como se ve expresada la negatividad por parte del juzgado al negar el sobroscrito cuando recalca el establecimiento Penitenciario sufre a episodio de mala conducta cuando no se maneja y sustenta la debida información.

Por lo consiguiente se determina un Pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Monica del Rocio Campoverde Quesada, mas aun cuando ya se conto se cuenta con pruebas que determinan su apoyo familiar y social.

Razon a su Señoría a Dios a mi familia Pido Perdón de que con el Perdón no borro los malos actos causados, Pero si Pido una Oportunidad para demostrar que he cambiado

Por lo anterior solicito a su Señoría se conceda el beneficio de libertad condicional a la penada Monica Del Rocio Campoverde Quesada.

cordialmente;

Monica Del Rocio Campoverde Q.  
Monica del Rocio Campoverde Quesada.  
cc. 102324886  
Td  
nvl  
Patio.

